

República de Colombia



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,  
Y DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE**

( )

*“Por la cual se definen los energéticos de bajas o cero emisiones teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente y se adoptan otras disposiciones”*

**LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales, en especial en desarrollo del artículo 1º de la Ley 1083 de 2006, modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

Que en la Resolución 2604 de 2009, los Ministerios de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, y de Vivienda y Desarrollo Territorial, definieron los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes nocivos para la salud y el medio ambiente, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 1083 de 2006.

Que el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006 fue modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, el cual sustituyó la expresión *combustibles limpios* por *energéticos de cero o bajas emisiones*.

Que salvo lo dispuesto en el considerando anterior, la citada Ley 1083 de 2006, modificada por la Ley 1955 de 2019, mantiene la expresión *combustibles limpios*, en sus artículos 2, 4, 5, 6 y 8, por lo cual se requiere armonizar estas disposiciones legales.

Que el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, establece que “[e]l Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, establecerá mediante reglamentación, la definición de energéticos de bajas o cero emisiones, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente”.

Que el CONPES 3943 “Política para el mejoramiento de la calidad del aire” señala en la Línea 2: “Actualización de parámetros de calidad de los combustibles y biocombustibles”, que los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptarán los estándares normativos para lograr la reducción del contenido de azufre en los combustibles para diésel, de forma que en el año 2020 se distribuya diésel de 20 ppm, condición que se está cumpliendo en la actualidad de acuerdo con la información reportada por Ecopetrol.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se define los energéticos de bajas o cero emisiones teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente y se adoptan otras disposiciones*”

Que la Ley 1972 de 2019 “[p]or medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a reducción de emisiones contaminantes por fuentes móviles y se dictan otras disposiciones”, define acciones tendientes a la reducción de material particulado y al mejoramiento de los combustibles distribuidos en el país, con el fin de resguardar la vida, la salud y goce de ambiente sano.

Que el artículo tercero de esta misma ley, determina que el Ministerio de Minas y Energía desarrollará las acciones pertinentes para garantizar la producción, importación, almacenamiento, adición y calidad en la distribución de combustibles necesarios para el cumplimiento de los estándares de emisión, donde a partir del primero de enero de 2023 el contenido de azufre para diésel estará entre 15 y 10 ppm, y para el primero de diciembre de 2025 será de 10 ppm.

Que en virtud de los principios al debido proceso y a la publicidad consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, es deber de la administración publicar los proyectos de actos administrativos para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas tendientes a permitir la participación de las personas en las regulaciones de su interés, como en efecto se hizo mediante publicación en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 27 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, que se extendió luego entre el 15 de enero y el 22 de enero de 2020.

Que en virtud de la misma norma en mención, la presente resolución se publicó por segunda vez durante los días [\*] y [\*].

Que una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVEN:**

**Artículo 1. Objeto.** Para efectos de lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, se consideran combustibles limpios los energéticos de cero o bajas emisiones en el transporte terrestre para municipios, distritos y áreas metropolitanas, los definidos a continuación:

#### **1. Energéticos de cero emisiones**

- a) Hidrógeno

#### **2. Energéticos de bajas emisiones**

- a) Gas Natural.
- b) Gas licuado de petróleo.
- c) Gasolina, alcohol carburante y sus mezclas, con contenido de azufre máximo de 50 ppm.
- d) Diésel, biodiésel y sus mezclas, con contenido de azufre máximo de 50 ppm.

Los energéticos de que trata el literal c) serán considerados de bajas emisiones teniendo en cuenta lo siguiente:

Continuación de la Resolución “*Por la cual se define los energéticos de bajas o cero emisiones teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente y se adoptan otras disposiciones*”

- i) Desde la publicación de la presente resolución, hasta el 30 de diciembre del año 2030, el contenido de azufre será de máximo 50 ppm.
- ii) Desde 31 de diciembre del año 2030 en adelante, el contenido de azufre será de máximo 10 ppm.

Los energéticos de que trata el literal d) serán considerados de bajas emisiones teniendo en cuenta lo siguiente:

- iii) Desde la publicación de la presente resolución, hasta el 30 de diciembre de 2020, el contenido de azufre será de máximo 50 ppm.
- iv) Desde el 31 de diciembre de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2022, el contenido de azufre será de máximo 20 ppm.
- v) Desde el primero de enero de 2023, y hasta el 30 de noviembre de 2025, el contenido de azufre será de máximo 15 ppm.
- vi) Desde el primero de diciembre de 2025 en adelante, el contenido de azufre será de máximo 10 ppm.

**Parágrafo 1.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, también se entenderá como energético de cero emisiones, la energía eléctrica para la movilización de vehículos.

**Parágrafo 2.** Las cero o bajas emisiones de los energéticos de que trata la presente resolución también dependerán de la tecnología vehicular en la cual se utilicen dichos energéticos. En este sentido y tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 1083 de 2006, modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la correspondiente reglamentación de las tecnologías vehiculares de cero y bajas emisiones.

**Artículo 2. Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el artículo 5 y la expresión “*Determinar los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes*”, de que trata el artículo 1 de la Resolución 2604 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C.

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**  
Ministra de Minas y Energía

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Lised Chaves Acosta / Luisa Fernanda París / Luisa Fernanda García / Mayra Alejandra Lancheros

Revisó: Diego Mesa P / Julián Zuluaga L / José Manuel Moreno / Lucas Arboleda H / María Claudia García Dávila / Alex José Saer Saker / Claudia Adalgiza Arias / Mauricio Gaitán Varón / Claudia Fernanda Carvajal/Luz Stella Rodríguez

Aprobó: María F. Suárez Londoño / Ricardo José Lozano Picón